



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/296/2019

Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/296/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La negativa ficta en la que las autoridades demandadas, han incurrido respecto de mi escrito de fecha 28 de Agosto del año 2019, y como consecuencia el silencio y negativa de otorgarme el correspondiente permiso de construcción...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de once de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para realizar manifestación alguna.

**4.-** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el uno de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor y de su representante procesal, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las



partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED], lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido al DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes del AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, según consta en el original del sello de recepción; al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 55-56)

Del que se desprende que, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



INTEGRATIVA  
LOS  
ATA

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó "...ME EXPIDA LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCION, ello con el objeto de construir una barda perimetral que sirva para resguardar la integridad de mi predio..."(sic).

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por el aquí actor, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN**



**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito presentado ante la Oficialía de partes del AYUNTAMIENTO DE YACAPIXTLA, MORELOS, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, descrito y valorado en el considerando segundo del presente fallo.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 51 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Yecapixtla, Morelos, señala en la parte conducente *"...La Licencia de Construcción, se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece este reglamento."*

Esto es, no establece un plazo específico para que las autoridades municipales competentes expidan la licencia de construcción solicitada.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En ese sentido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren como defensa que dieron contestación en tiempo y forma al escrito presentado por el quejoso con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que exhibieron para sustentar su argumento, copia certificada del **oficio sin número fechado el dos de septiembre de dos mil diecinueve**, dirigido a [REDACTED], suscrito por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; así como de la respectiva cédula de notificación por estrados dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], practicada el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por la Encargada del Área de Jurídico del citado Ayuntamiento, así como su correspondiente razón de notificación, suscrita por la citada funcionaria municipal; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 84-88)

Desprendiéndose de los documentos en análisis que, el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, contestó la solicitud presentada por el actor el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, señalando al inconforme los requisitos y documentación que debe cumplir, ante el área municipal específica, y el fundamento legal que sustenta tal determinación; asimismo que, **dicho oficio fue notificado al aquí actor el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante cédula fijada en los estrados del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al no haberse señalado en el escrito petitorio domicilio para oír y recibir notificaciones.**

**Documentales sobre las cuales la parte actora nada dijo,** no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.

Por tanto, al no satisfacerse el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta, **es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se



demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>2</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; consecuentemente, resulta**

<sup>2</sup> Registro IUS No. 189682

improcedente pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configuró la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/296/2019

134

asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**MAGISTRADO**

**MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/296/2019, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.

  
TRIBUNAL DE  
DEL EST  
TERC

